



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6489-2005-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ PÁUCAR TIMOTEO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Flores Llontop contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 31, su fecha 26 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Mayor PNP titular de la Comisaría de Paita Baja, por ser el beneficiario objeto de detención arbitraria. Alega que su patrocinado se encuentra arbitrariamente recluido en los calabozos de la mencionada comisaría desde el día 1 de julio de 2005 y que la detención se produjo sin mandato judicial y en ausencia de flagrante delito, por lo que habiendo transcurrido más de 12 días a la fecha de interposición de la demanda sin que se le explique el carácter de tal decisión, solicita al juez constitucional que se apersona a la referida dependencia policial y disponga su inmediata libertad.
2. Que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución Política del Perú; en el artículo 9º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7º, inciso 2, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Y como derecho subjetivo constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que como todo derecho fundamental la libertad personal **no** es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley; de ello se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que el artículo 2º, inciso 24, literal f, de la Constitución precisa que la detención es legítima cuando existe mandamiento escrito y motivado del juez, y en caso de flagrante delito.
4. Que este Tribunal ha tomado conocimiento que contra el favorecido se abrió instrucción, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en la causa penal N.º 397-2005, la cual, el día 12 de mayo de 2006, fue remitida a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura con Informes Finales, conforme da cuenta el Oficio N.º 397-2005-JEPP que obra a fojas 10 y 11 del cuaderno formado en esta instancia.

A mayor abundamiento, el referido oficio precisa que al haberse revocado la resolución que declaraba improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia en agosto de 2005 (mediante pronunciamiento de segundo grado), a la fecha el favorecido Páucar Timoteo se encuentra en libertad.

5. Que de lo expuesto precedentemente, se colige que ha operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, al haber cesado la presunta detención arbitraria que sustenta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**